



Exp.: 08-OPEN-00087.2/2019

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 02/07/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Solicitar la remisión del Reglamento de Régimen Interno del Centro de Primera Acogida de Hortaleza que se encuentra actualmente vigente en base a lo previsto en el Decreto 88/1998, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Estatuto de las Residencias de Atención a la Infancia y Adolescencia 1 que establece: Art. 3: Cada una de las Residencias contará con un Proyecto de Centro en el que se recojan las notas de identidad que la caracterizan y distinguen su formulación de objetivos generales y la estructura organizativa que adopta; y un Reglamento Interno que recoja por escrito la organización de la convivencia y normativa de régimen interior”.

Una vez analizada su solicitud, comprobado que no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información, y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Dirección General de la Familia y el Menor

RESUELVE

Inadmitir la solicitud en virtud del artículo 18.1 B) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública las *referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*.

Así, el Reglamento del Centro de Primera Acogida de Hortaleza es un documento interno de organización y funcionamiento del Centro, dirigido a los menores de edad que residen en él y a los equipos que desarrollan su labor profesional, tanto al equipo técnico y educativo, como al equipo de servicios generales y directivo.

Tanto la actuación administrativa como sus documentos internos son supervisados, por mandato constitucional, por el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Respecto al Defensor del Pueblo, la Constitución, en su artículo 103.1 desarrollado por la Ley Orgánica 9/1981, de 6 de abril, establece que *el Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la*



Comunidad de Madrid

Administración pública y sus agentes, en relación a los ciudadanos y el respeto debido a los Derechos proclamados en el Título primero de la Constitución.

Por otro lado, el Ministerio Fiscal tiene como función promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados. Además, tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, se produce un incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores.

Así, estas dos instituciones fiscalizan la actuación de esta Entidad de Protección solicitando, cuando consideran conveniente, tanto informes o documentos como las actuaciones que se llevan a cabo y, en el caso de la Fiscalía, la Entidad de Protección le informa de las intervenciones que realiza respecto de los menores.

Asimismo, los propios menores tienen el derecho a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que consideren que atentan contra sus derechos, así como plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo, tal y como dispone Ley Orgánica de Protección Jurídica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

Por ello, dado que existen suficientes instrumentos de control y fiscalización de la actuación de la Entidad de Protección, se inadmite la solicitud de la Fundación de Raíces al estimarse que:

- [REDACTED] no se considera interesado en el procedimiento administrativo, de acuerdo al art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- El Reglamento interno del Centro de Primera Acogida de Hortaleza, en tanto que documento interno de organización y funcionamiento del Centro, no afecta ni a los fines ni al funcionamiento de la [REDACTED].

- Este Reglamento es un documento de trabajo de carácter interno que ya conocen las instituciones supervisan la actuación de la Entidad de Protección.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



Comunidad de Madrid

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA,
FAMILIAS Y NATALIDAD

Firmado digitalmente por ANA SASTRE CAMPO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.10.15 15:52:53 CEST

Fdo.: Ana Sastre Campo